



Recurso de Revisión: R.R.061/2017

Recurrente: [REDACTED].¹

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.-
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.061/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana [REDACTED],² por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, la Recurrente realizó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00046117, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en las fojas 15, 16 y 17 del expediente de mérito.

“Directorio (Nombre, dirección, teléfono y cargo) de las autoridades municipales acreditadas de los siguientes municipios:

Chahuities
Ciudad Ixtepec
El Espinal
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
Magdalena Tequisistlán
Matías Romero de Avendaño
Salina Cruz
Santo Domingo Tehuantepec
Santa María Xadani
Santa María Jalapa del Marqués
San Pedro Tapanatepec
Loma Bonita
Santa María Xadani
Santa María Jacatepec
Jalapa de Díaz
San José Chiltepec

¹ Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

San Juan Bautista Tuxtepec
San Juan Bautista Valle Nacional
San Lucas Ojitlán
San Miguel Soyaltepec
San Pedro Ixcatlán" (sic)

Segundo: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes ocho de marzo del dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha.

Con el Recurso de Revisión se acompañó: Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00046117.

Tercero: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha nueve de marzo dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.061/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

Cuarto: Acuerdo extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor, tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y efecto de mejor proveer, con la información remitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista a la parte Recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, manifestara su conformidad o no, con la información ofrecida, apercibida de que transcurrido dicho plazo, se haya manifestado o no, se continuaría con el trámite del procedimiento correspondiente.

Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor, tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo

establecido mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, mismo que le fue notificado personalmente el día diez de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 16 fracciones I, II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior que rige a este Órgano al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Secretaría de General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Nacional de Transparencia, el día trece de febrero de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación el ocho de marzo del mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales la Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, por lo que resulta procedente analizar el formato denominado "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" con folio 00046117, de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete y el oficio número SGG/UT/0040/2017, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito y signado por el licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sus anexos, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que la particular requirió información al Ente Público mediante la solicitud con folio 00046117, el día trece de febrero del año dos mil diecisiete; por lo que el plazo para que el Sujeto Obligado diese respuesta a la misma concluía el día seis de marzo del año en curso, no obstante, el Ente Obligado durante la tramitación del medio de impugnación, mediante oficio número SGG/UT/0040/2017, manifiesta que la falta de respuesta a la solicitud de información motivo del Recurso de Revisión que se analiza, se debió a que en la fecha en que fue realizada ésta, la Secretaría General de Gobierno no contaba con un encargado de la Unidad de Transparencia, en virtud que la entrega-recepción formal de dicho departamento, se llevó a cabo hasta el día veinticuatro de febrero del presente año, habiendo transcurrido ocho días hábiles de los quince previstos en la Ley de la materia, asimismo anexa a dicho oficio, veintitrés fojas útiles concernientes a información relativa a listado de nombres y cargos, de los servidores públicos que laboran en los municipios de Chahuities, Ciudad Ixtepec, El Espinal, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Matías Romero de Avendaño, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, Santa María Xadani, Santa María Jalapa del Marqués, San Pedro Tapanatepec, Loma Bonita, Santa María Xadani, Santa María Jacatepec, Jalapa de Díaz, San José Chiltepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec y San Pedro Ixcatlán, todos ellos pertenecientes al estado de Oaxaca; mimas que fueron puestas a la vista de la parte Recurrente mediante acuerdo fecha dos de mayo del año en curso, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha información, teniéndose por certificación de fecha dieciséis de mayo del presente año, que ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el Recurso de Revisión ha quedado sin materia por la modificación que del acto reclamado realizó el Sujeto Obligado, es decir, de las constancias de autos se advierte que la dependencia dio respuesta a la solicitud de información planteada por la Recurrente, aunque lo hizo de manera extemporánea, durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por la Recurrente (falta de respuesta), ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Tomando en consideración que la dependencia responsable modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al notificarle el día siete de julio del dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, las documentales antes señaladas y que corresponden a la información solicitada, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, es un hecho claro que el Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma la solicitud de información que el Recurrente formuló, por lo que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en la modificación o revocación del acto recurrido de tal manera que el mismo quede sin materia.

Quinto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos, así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los Responsables de las Unidades de Transparencia:

“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

“Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

...”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...”

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...
iii. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que no se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable, resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente asunto y determine lo que en derecho proceda.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.061/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se ordena a la Secretaría General de Gobierno, para

que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda a hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, se requiere a la Secretaría General de Gobierno para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Sexto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Abraham Isaías Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez